

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, ocho de octubre de dos mil veinte**

Al parecer la demandada Teodolinda Villamizar, mediante escrito obrante al folio 68 y 69, remitido a través del correo electrónico [matripao@hotmail.com](mailto:matripao@hotmail.com), perteneciente a María Trinidad Patiño, presentado el 23 de septiembre hogañó, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del diecisiete de tal mes y año, mediante el cual se dispuso decretar la nulidad del mandamiento de pago del veinticuatro de octubre del año próximo pasado y continuar la acción ejecutiva solamente contra Teodolinda Villamizar, entre otras cuestiones.

Por otro lado, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del cinco de este mes y año, proferida en la Acción de tutela radicada 54001 3153 004 2020 00146 00, segunda instancia adelantada por Franki Giovann Beltrán Criado contra esta Unidad judicial, en el numeral segundo de la resolutive ordenó que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, proceda a emitir pronunciamiento que resuelva de fondo dentro de esta acción ejecutiva la solicitud de nulidad de la actuación planteada por el accionante a las voces del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Para resolver este Operador judicial considera frente a la petición de la demandada Teolinda Villamizar, que dicho escrito no se ajusta a lo establecido en el inciso inicial del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, rotulado, “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que reza:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial, y a todos demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Así mismo en el inciso 2° de la citada preceptiva, se dispone que identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

En efecto, como quedare anotado al inicio de esta providencia, al parecer la demandada Teodolinda Villamizar, mediante escrito obrante al folio 68 y 69, remitido a través del correo electrónico [matripao@hotmail.com](mailto:matripao@hotmail.com), perteneciente a María Trinidad Patiño, presenta el 23 de septiembre hogañó, un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del diecisiete de septiembre hogañó, sin darle estricto cumplimiento a los establecido en el los incisos 1° y 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, puesto que la memorialista no es titular o le pertenece el canal utilizado, correo electrónico, sino que cuya titularidad es de otra persona, amén de que tampoco dicho sujeto procesal, demandada, ha cumplido con

el deber procesal de suministrar a la autoridad judicial el canal digital a través del cual se comunicará con el proceso, acarreado que por esta Agencia judicial se tenga certeza de la emisión y responsabilidad del mencionado escrito, potísima razón por la que no se tramitará el recurso invocado.

Y, en cuanto a la segunda situación planteada, esto es, la orden judicial emitida en segunda instancia dentro de la acción de tutela relacionada en el párrafo segundo de estas consideraciones, hay que tener en cuenta que a través del interlocutorio del diecisiete de septiembre hogafío, se dispuso en el numeral primero de la resolutive, declarar la nulidad del mandamiento de pago del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, respecto a María Trinidad Patiño Orozco, con lo cual se está atendiendo lo solicitado por la citada demandada, no siendo necesario reiterar dicha decisión por economía procesal.

Ahora bien, por otro lado el Despacho considera necesario darle aplicación al artículo 132 del C. G. del P., esto es, efectuar el Control de legalidad, habida cuenta que nos encontramos frente a una irregularidad procesal, habida cuenta que se omitió involuntariamente darle estricta aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de insolvencia Empresarial, artículo en el que se dispone que en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe el inicio del proceso de insolvencia, mediante auto se pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario y, si guarda silencio se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Inicialmente hay que tener en cuenta que esta demanda fue presentada el 10 de octubre de 2019, profiriéndose la orden de pago a través del proveído del 21 del mismo mes y año, fecha para la cual se desconocía la iniciación de la Insolvencia de persona natural comerciante de María Trinidad Patiño Orozco, a pesar de haber sido admitida el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, pero informada a este Despacho el 31 de enero de 2020, según da cuenta el escrito obrante al folio 29.

Ahora, en el numeral segundo de la resolutive del proveído del 17 de septiembre de este año, se dispuso irregularmente continuar con la presente acción ejecutiva en contra de Teodolinda Villamizar, ya que se omitió darle cumplimiento al inciso inicial del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, esto es, no se puso en conocimiento del accionante la admisión de la Insolvencia de persona natural comerciante de María Trinidad Patiño Orozco, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, por lo que se dejará sin efectos dicho numeral, y en su defecto se dispondrá poner en conocimiento del actor la admisión de la referida insolvencia de persona natural comerciante, para que se pronuncie al respecto, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

"... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: No darle trámite al escrito obrante al folio 68 y 69, remitido a través del correo electrónico [matripao@hotmail.com](mailto:matripao@hotmail.com), perteneciente a María Trinidad Patiño, presentado el 23 de septiembre hogafío, mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del diecisiete de tal mes y año, por lo motivado.

SEGUNDO: Respecto a la orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela radicada 54001 3153 004 2020 00146 00, adelantada por Franki Giovann Beltrán Criado contra esta Unidad judicial, hay que tener en cuenta que a través del interlocutorio del diecisiete de septiembre hogafío, se dispuso en el numeral primero de la resolutoria, declarar la nulidad del mandamiento de pago del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, respecto a María Trinidad Patiño Orozco, con lo cual se está atendiendo lo solicitado por la citada demandada, no siendo necesario reiterar dicha decisión por economía procesal.

Notifíquese este proveído a la acción de tutela en cita. Oficiese.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral segundo de la resolutoria del interlocutorio del diecisiete de septiembre hogafío, por lo motivado.

CUARTO: Poner en conocimiento del actor, Instituto Financiero Para el Desarrollo de Norte de Santander, IFINORTE, la admisión mediante auto del 20 de septiembre de 2019, de la Insolvencia de persona natural comerciante de María Trinidad Patiño Orozco, radicada 544053103001-2019-00149-00 en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario y, si guarda silencio se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL. ORALIDAD –

CUCUTA, ocho de octubre de dos mil veinte

Mediante escrito precedente el actor formula recurso de reposición contra el proveído del veintitrés de julio del año en curso, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la demanda en aplicación del artículo 317 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal en cita sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que por motivos del COVID 19 se decretó por el gobierno nacional el estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos correspondientes suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de este año.

Que el término para dar observancia a la ejecución de los actos tendientes a la notificación de la providencia de parte del actor finiquitaba el 13 de marzo de 2020, pero la carga impuesta al actor se realizó con antelación como se aprecia con los soportes anexos.

Que desde el 16 de marzo hogafío, se dio la configuración administrativa de suspender los términos judiciales hasta el 30 de junio hogafío, de donde se infiere que a la apoderada judicial del actor no le era posible arrinar al proceso el diligenciamiento de la notificación del auto de la reforma de la demanda, lo que se pudo aportar el 11 de junio de este año.

No habiendo lugar a correr traslado del mencionado recurso, se procede a resolverlo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver el Despacho considera, que en el evento que nos ocupa y al entrar a estudiar la reposición planteada, fácilmente y sin mayor hesitación resulta obligado exponer que dentro del presente trámite se está en presencia de la gestión del actor encaminada a lograr la notificación del auto del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, con el agotamiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., como da cuenta la documentación obrante a los folios 219 y 220, en donde se indica que la citación para la diligencia de la notificación personal fue entregada el 12 de febrero del año en curso, como se desprende de los documentos visibles a los folios 225 vuelto y 226, en donde figura la firma de Elci M. Madariaga con la AC. C. 60393.340, por lo que sin hesitación alguna hay lugar a revocar el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Revocar el provido del veintitrés de julio hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a materializar la notificación del auto mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, so pena dejar sin efectos la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

CUCUTA, ocho de octubre de dos mil veinte

Mediante escrito precedente la actora formula recurso de queja contra el auto del ocho de julio del año en curso, a través del cual no se concedió el recurso de apelación formulado por el actor contra el proveído del veinticuatro de febrero hogafío.

Para resolver, se concederá el recurso de queja para el ante superior funcional.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder al actor el recurso de queja contra el proveído del ocho de julio hogafío.

SEGUNDO: Remitir el expediente y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00358-00

**Demandante** RENTABIEN S.A.  
**Demandado(s)** YELITZA ACELAS CONDE

**REF.** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

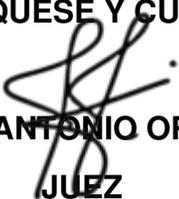
En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

DTE. JUAN MANUEL GALVIS RAMIREZ

DDO. NELLY KARINA VEGA SALDAÑA

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2020-00336**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-oct-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

JESUS DAVID TRUJILLO MENDOZA

DDO. EDUARDO ARTURO HERNANDEZ TRUJILLO

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la presente demanda radicada bajo el N° **2020-00374**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy\_09-oct-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

DTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA “AECSA”

DDO. CARLOS ALBERTO NARVAEZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la presente demanda radicada bajo el N° **2020-00374**, ejecutoriado el auto que precede fechado 10 de septiembre hogaño que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-oct-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-0401-00

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el mandamiento de pago se indicó en la medida cautelar como propietario del bien inmueble objeto de cautela como nombre del MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO C.C. 37.247.845 siendo lo correcto el de JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572, se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto del proveído fechado 30 de septiembre de 2020, debiendo quedar de la siguiente forma:

“**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Apartamento 304 Torre Interior Edificio Las Orquídeas Manzana 3 Urbanización Parque Natura Central de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-313135**, de propiedad del demandado **JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.404.572. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.”

**Por SECRETARIA.** Oficiese para hacer efectiva la cautela decretada.

Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

Finalmente y a fin de dar evitar futuras nulidades, considera necesario que la presente providencia sea notificada paralelamente al proveído de fecha 30 de septiembre hogaño a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-OCT-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00422-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de febrero de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730** y **CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS C.C. 27.721.491**, pagar a **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** y **ANGELYCA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.080.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así: cada uno de ellos a razón de \$ 540.000 por los meses de agosto y septiembre de 2020.
- B.** La suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 540.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ GARCIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

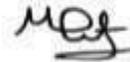


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-OCT-2020, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** CANCELACION DE REGISTRO CIVIL  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 0438 00  
**DEMANDANTE:** LEOMAR ALBERTO SUAREZ GOMEZ  
**APODERADO:** RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor LEOMAR ALBERTO SUAREZ GOMEZ a través de apoderada judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad " o "cancelación" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53839517 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de Villa del Rosario.

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-  
OCT- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 0443 00  
**DEMANDANTE:** OMAIRA PABON en representación de YESMITH DANIELA DELGADO PABON

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora OMAIRA PABON en representación de YESMITH DANIELA DELGADO PABON a través de apoderado judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad " o "cancelación" del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.005.064.812 indicativo serial No. 30322548 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de San Cayetano (NDS).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-  
OCT- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-0444-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA  
DDOS. RUBEN DARIO VILLAMIZAR ROZO  
FARLEY LUCIA JAIMES RAMIREZ

Por solicitud que precede de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el mandamiento de pago se indicó en el mandamiento orden de pago a favor de JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA siendo lo correcto a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** “**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**”, se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 30 de septiembre de 2020, debiendo quedar de la siguiente forma:

“**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **RUBEN DARIO VILLAMIZAR ROZO** C.C. 91.473.691, y **FARLEY LUCIA JAIMES RAMIREZ** C.C. 27.847.628, pagar a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** “**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**”, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$ 43.725.228,00)** por concepto de capital debido base de recaudo **Pagare Nro. 3249602290186.**

- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.249.862,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B.** La suma de **VEINTI TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 23.587.440,00)** por concepto de capital debido base de recaudo **Pagare Nro. 1589615506993.**

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.837.589,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

**Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.**

Finalmente y a fin de dar evitar futuras nulidades, considera necesario que la presente providencia sea notificada paralelamente al proveído de fecha 30 de septiembre hogaño a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-OCT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00465-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ZULAY ORTEGA CASTILLO** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **pagaré número 6112-320034554**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ZULAY ORTEGA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.382.178, pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 93/100 M/CTE (\$ 18.431.207,93)** por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo
- Por los intereses de plazo sobre la antes expresada, a la tasa del 12,50% efectivo anual, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 98/100 M/CTE (\$2'016.748,98)**, desde el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 y hasta el día veintitrés (23) de septiembre de 2020.
- Por los intereses de mora a la tasa del **18,75% efectivo anual**, sobre la suma mencionada de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 93/100 M/CTE (\$18'431.207,93)** desde el día 29 de septiembre de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-290165**, de propiedad de la demandada **ZULAY ORTEGA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.382.178. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte

interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** en su condición de representante legal de **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, endosatario en procuración conforme al endoso realizado por el Apoderado especial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00466-00**, previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actuando en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que si bien obra documento en el que se encuentran firmado y escaneado donde se especifica conceder poder al togado, no se tiene la certeza de que haya sido suscrito por parte de la Representante Legal de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos a la DRA. MARILUZ CORTES LINARES, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co); conforme al Certificado de existencia y representación legal aportado por la parte actora, siendo insuficiente el poder como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-OCT-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría